



**JUZGADO CIVIL TRANSITORIO - SEDE TINGO MARIA**

**EXPEDIENTE : 00464-2018-0-1201-JR-LA-01**

**MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO**

**JUEZ : CAYLLAHUA PEÑA MAXIMO JAVIER**

**ESPECIALISTA : MAMANI YAPURASI DARIO**

**DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL RENIEC ,  
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y**

**ESTADO CIVIL RENIEC ,**

**DEMANDANTE : CAMASCA PIÑAN, GRIMANESA**

**SENTENCIA N°. - 2019**

**Resolución Nro. 12.-**

Tingo María, once de noviembre del

Dos mil diecinueve.-

**MATERIA**

**Vistos**, Puesto los autos en Despacho para emitir decisión final, la demanda interpuesta por **Grimanesa Camasca Piñan** representado por Mario Antonio Poma Sánchez contra el **Registro Nacional de identificación y Estado Civil - RENIEC**.

**I. ANTECEDENTES:**

***Pretensión de la Demanda***

- 1.1** El demandante con fecha de presentación 27 de marzo de 2018, interpone demanda laboral sobre desnaturalización de los contratos de locación de servicios personales; invalidez de los contratos administrativos de servicios - CAS y sus addendas; Nivelación de remuneraciones básica al nivel profesional P3 conforme a la escala remunerativa del Reniec; incorporación del trabajador CAS al régimen laboral de la actividad privada D. L 728, y pago de costas del proceso.

***Fundamento de Hecho.***

- 1.2** Que, la recurrente ha ingresado a trabajar para la entidad demandada el 01 de marzo del 2008 bajo la modalidad de servicios no personales conforme a los siguientes: orden de servicio N° 3620-2008 del 01 de marzo al 31 de mayo del 2008, renovado mediante orden de servicio N° 4662-2008 hasta el 30 de junio del 2008; Orden de servicios N° 0993-2010 del 01 de marzo del 2010 hasta el 15 de setiembre del 2010 y renovado mediante orden de servicio N°



- 6152-2010 hasta el 04 de octubre de 2010; seudos contratos donde desarrolla labores propias como registrador de DNI en la Agencia de Leoncio Prado, Jefatura Regional Pucallpa – Gerencia de operaciones de Reniec.
- 1.3 Que, la entidad demandada le vuelve a contratar bajo los servicios No Personales (Orden de Servicio N° 0993-2010) para prestar servicios como registradora de DNI de la Agencia de Leoncio Prado, cuando por Decreto Legislativo N° 1057 CAS, en su cuarta disposición complementaria finales, prohíbe a las entidades del Estado contratar personal por Locación de servicios; sin embargo en transgresión de la norma, Reniec ha contratado a la suscrita como Servicios No Personales en cargo de función no permanente.
  - 1.4 Que con respecto a las funciones desempeñadas manifiesta que estas han sido de naturaleza laboral, en la que se advierte la presencia de los elementos constitutivos del contrato de trabajo principalmente la subordinación; dependía del jefe regional, quien es el superior jerárquico de la entidad Reniec Jefatura Regional Pucallpa, conforme se acredita de las actas de conformidad de Servicios, de la misma manera marcaba hora de ingreso y de salida y remunerado mensualmente por la entidad, siendo capacitado en temas de especialidad, recibía órdenes, emitía informes y reportaba todas sus actividades a su jefe Regional.
  - 1.5 Que, respecto a la invalidez de los contratos administrativos de servicios CAS a partir del 18 de agosto de 2008 le hicieron suscribir contratos administrativos de servicios CAS regulado por el D. S. 1057, indica que inicialmente fue contratado bajo la modalidad de órdenes de servicio que en el fondo eran contratos de locación de servicios y luego bajo el sistema del régimen CAS; es verdad que a la luz de la doctrina, la jurisprudencia y los demás principios laborales, estos últimos contratos con el CAS no variaron el régimen laboral primigenio al que estuvo sujeto desde el inicio de sus relación laboral, por eso no podían ser contratados en la misma entidad y con las mismas funciones bajo una diferente modalidad contractual sino eran bajo las mismas condiciones del periodo primigenio, conforme lo establece el art. 78° del TUO del D. L. 728, que señala “los trabajadores permanentes que cesen no podrán ser recontratados bajo ninguna de las modalidades previstas en este título, salvo que haya transcurrido un año de cese”.
  - 1.6 Es el caso que se le hace suscribir supuestamente un nuevo tipo de contrato como CAS por unos días y luego de un segundo periodo Contratado por Ordenes deservicio esto es del 01 d marzo del 2010 (Orden de servicio N° 0993-2010) hasta el 04 de octubre del 2010 contratándole luego con Contrato Administrativo de Servicios N° 2111-2010-RENIEC a partir del 11 de octubre del 2010 en sustitución, a lo cual estaba prohibido por la norma acotada, pero en entidad demandada en abierto fraude le hizo suscribir un contrato CAS, para que desempeñe las mismas funciones a la que realizaba en un régimen laboral anterior.
  - 1.7 Que, de la incorporación al régimen de la actividad privada Dec. Leg. 728 según el MOF de la RENIEC hace mención en el art. 142° del D. S. N° 043-2006-PCM “el personal de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil está sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el D. S. 728, cuyo texto único fue ordenado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, así por las demás normas ampliatorias, modificatorias y conexas”, en tal sentido la misma que se encontraba vigente cuando la demandante ingreso a laborar para la emplazada el régimen aplicable para la actor es de la actividad privada, es decir del D. L. 728.
  - 1.8 Que, en cuanto al reconocimiento de la escala remunerativa aprobada por Decreto Supremo N° 198-2004-EF, aprueba la escala remunerativa de RENIEC, Resolución Jefatural N° 392-2010-JEF/RENIEC, la Resolución



Jefatural N° 250-2012-JEF/RENIEC y la Resolución Jefatural N° 314-2013-JEF/RENIEC y sus modificatorias que aprueba el clasificador y requisitos mínimos que deben reunir los trabajadores de RENIEC, para ocupar las plazas según el CAP de la institución; el demandante ha obtenido el grado de Bachiller en Ingeniería de Sistemas e Informática desde el 19 de octubre de 2007, teniendo experiencia en el sector público y ha obtenido diplomas y reconocimientos por la propia entidad demandada y capacitación técnica para desarrollar sus labores, por lo que cumple los requisitos mínimos para ostentar el cargo de Profesional 31 conforme al clasificador de cargos; pues a partir del 26 de octubre del 2012, mediante memorándum Múltiple N° 00036-2012/GOR/JR15HNCO/RENIEC se le asigna la función de administradora de agencia Leoncio Prado, cargo que viene desempeñando hasta la fecha.

- 1.9** Que, como acredita con las boletas de pagos la remuneración que percibía de mil soles e incrementado a mil quinientos soles, está por debajo de la remuneración mínima que le corresponde como técnico 1 T1 y profesional 3P3 conforme a la escala remunerativa; con el trato salarial discriminatorio, la entidad pública demandada ha infringido los tratados internacionales que se invocan en la fundamentación jurídica; en consecuencia corresponde a la entidad demandada reconocer la escala remunerativa de técnico 1 desde el 01 de marzo 2008 hasta el 25 de octubre del 2012 y como profesional 3 P3 desde el 26 de octubre hasta la actualidad

***Fundamentos Fácticos de la Contestación de la Demanda de Nelly Margoth Paredes Rojas - Procuradora Público de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil***

- 1.10** La presente demanda debe ser declarada infundada en todos sus extremos por que la demandante viene prestando servicios dentro de un régimen laboral constitucional y propio del estado, como es el régimen CAS- sobre su record laboral es necesario precisar los periodos en los cuales está prestando servicios en la entidad a efectos de determinar si existe o no solución de continuidad:  
Del 01 de marzo al 30 de junio del 2008 (Ordenes de Servicios); del 18 de agosto al 30 de agosto del 2008 (a través de CAS); del 23 de febrero al 30 de noviembre de 2009 (a través de CAS); del 01 de marzo al 04 de octubre del 2010 (a través de Ordenes de Servicios); del 11 de octubre de 2010 al 31 de mayo del 2011 (a través CAS) y del 08 de marzo del 2012 a la fecha; resulta claro la relación contractual no se ha desarrollado de manera continua sino que adicionalmente se ha prestado bajo diversas modalidades contractuales.
- 1.11** Que, respecto a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, la demandante no celebros contratos de locación de servicios con la entidad por lo que no es posible desnaturalizar algo que no existe; conforme se acredita de autos la demandante durante esos periodos fue contratada con arreglo a lo establecido por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
- 1.12** Que, respecto a la invalidez de los contratos CAS conforme a lo establecido en el II pleno Jurisdiccional Laboral del 2014, el único supuesto en que es posible declara la invalidez de los contratos CAS es cuando un trabajador pasa de un contrato de locación de servicios a uno de CAS sin mediar interrupciones de labores; en el presente caso resulta que la demandante no suscribió contrato de locación de servicios con la entidad, sino que además que los contratos CAS no fueron suscritos inmediatamente luego de culminada la anterior relación contractual, existiendo lapsos de inactividad.



- 1.13** Que, respecto al régimen laboral de la demandante resulta claro que la demandante a la fecha viene prestando servicios en la entidad bajo el régimen del D. L N° 1057 el cual estableció un régimen constitucional y propio del estado, y el demandante ingresa a la entidad bajo este régimen el 8 de marzo de 2012, es decir nueve meses después de haber culminado su anterior relación CAS.
- 1.14** Que, respecto a la pretendida incorporación en planilla y nivelación de remuneraciones como profesional 3, al haber ingresado la demandante a laborar bajo el régimen CAS libre y voluntariamente en el mes de marzo del 2012 no corresponde su incorporación en planillas de la entidad en el régimen laboral privado regulado por el D. L 728, ya que resulta claro que no es de aplicación las disposiciones contenidas en sus documentos de gestión, tales como: CAP, PAP, MOF, ROF, clasificador de caros o escala Remunerativa, las mismas que regulan las relaciones laborales de los trabajadores de la entidad, en consecuencia ostentan algunos de los niveles ocupacionales de Auxiliar, Técnico o Profesional, niveles ocupacionales que la demandante no ostenta al pertenecer a otro régimen laboral; más aún cuando el acceso al servicio público se da previo concurso público siempre y cuando exista plaza presupuestada y vacante; en el presente caso la demandante vía judicial, sin concurso público de méritos y sin plaza presupuestada y vacante pretende, vía proceso ordinario laboral, se le reconozca una plaza y un nivel ocupacional que no ostenta, no correspondiéndole a este estado reconocerlo u otorgarlo

### ***Desarrollo del Proceso***

Admitida a trámite la demanda mediante resolución N° 05, su fecha veintidós de octubre del 2018, corriente de fojas 169 a 172, corriéndose traslado de la misma a la demandada, quién al haber sido emplazado válidamente, absuelve la demanda la Procuradora Publico del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en audiencia de conciliación a fojas 224 a 232, a fojas 234 a 236 obra la acta de audiencia de conciliación, a fojas 246 a 251 obra el acta de audiencia de juzgamiento, fijándose fecha y hora para la notificación con la sentencia el día 04 de noviembre de 2019 a las 4:55 de la tarde; mediante resolución número once que obra a fojas 253 de autos se reprograma la notificación de sentencia para el día 11 de noviembre de 2019 a las 04:55 de la tarde.

## **II. FUNDAMENTOS:**

- 2.1** Cabe señalar que el Artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, afirma que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El Debido Proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite lo haga con arreglo a Derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso<sup>1</sup>. El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Dando a toda la persona la posibilidad de recurrir a la Justicia para obtener la Tutela Jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una

<sup>1</sup> Cas N° 1972-01. Cono Norte, El Peruano, 02 de febrero del 2002, pág. 8342.



Sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal<sup>2</sup>. Asimismo, el Código Procesal Civil en su artículo I precisa Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder Tutela Jurídica a todo lo que se solicite. Según Gonzales Pérez “... *el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas*”<sup>3</sup>. “(...) *La principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso de tutela judicial efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con las obligaciones que la ley señala taxativamente, a los jueces y tribunales para la determinación del derecho de las personas o de las incertidumbres jurídicas con relevancia jurídica, pues de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarle de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución prevé explícitamente en beneficio de estos y de la comunidad social (...)*”.

## 2.2 La Constitución y otras normas Internacionales con respecto al Derecho al Trabajo.

Se debe tener en claro que el artículo 22° de nuestra Constitución, prescribe “El trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”, de todo ello se infiere claramente el reconocimiento del derecho al trabajo como un derecho fundamental, por tanto de protección constitucional. Igual criterio ha tomado el máximo intérprete de nuestra **Constitución, el Tribunal Constitucional Peruano**, al referirse sobre el aspecto individual del derecho al trabajo, en la STC Expediente Nro. 1124-2001-AA, donde señala: “*El contenido esencial del derecho constitucional al trabajo implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa*”. Por su parte, **la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en el inciso 1 del artículo 23 señala que: “*Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo*”. En igual sentido tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** señala que: “Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.

## 2.3 Pretensión y Relación Jurídica Sustantiva.- “... *Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicio de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa ...*”; tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos o administrativa, siendo así

<sup>2</sup> Cas. N° 3202-2001-La Libertad, El Peruano, 01 de enero del 2002, pág. 8944.

<sup>3</sup> Gonzales Pérez; citado por Carrión Lugo, 1994, Tomo I:8.



que en dichos procesos laborales, **debe observarse el debido proceso**, garantizar la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad, conforme así lo refiere el Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, vigente a la fecha en este Distrito Judicial.

En ese sentido, estando a los sustentos señalados en la confrontación de posiciones (audiencia de juzgamiento) se establecieron como hechos que requieren pronunciamiento, conforme se tiene referido en la parte introductoria de la presente resolución, en ese sentido las pretensiones que merecen pronunciamiento son:

- 2.3.1. Determinar si corresponde declarar la desnaturalización de contratos de servicios personales correspondientes al periodo 01 de marzo del 2008 al 30 de junio de 2008 y del 01 de marzo del 2010 al 04 de octubre del 2010.
- 2.3.2. Determinar si corresponde declarar la invalidez de los Contratos Administrativos de Servicios CAS y sus adendas desde el 18 de agosto del 2008 al 30 de agosto del 2008, del 23 de febrero del 2009 al 30 de noviembre del 2009, del 11 de octubre del 2010 al 31 de mayo del 2011 y del 08 de marzo del 2012 a la fecha.
- 2.3.3. Determinar si corresponde la nivelación de las remuneraciones básicas del nivel profesional P3 conforme a la escala remunerativa del RENIEC, aprobado por el D. S. 198-2004-EF.
- 2.3.4. Establecer si corresponde incorporar al demandante al Régimen Laboral de la Actividad Privada regulado por el D. L. 728.

**2.4 Valoración de la Prueba y Subsunción.**- El jurista Davis Echandía, afirma que los *actos probatorios* son el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diferentes medios que pueden emplearse para llevar al Juez la convicción sobre los hechos que interesa al proceso.<sup>4</sup> En el Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos en mérito a la primera disposición complementaria de la Ley Nro. 29497, se establece que los *medios probatorios* tienen por finalidad, acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez, respecto a los puntos controvertidos y para que este funde sus decisiones.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Nueva Ley Procesal del Trabajo, concordante con el artículo 197 del Código Procesal Civil, todo los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, sin embargo en la resolución solo serán expuestas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión - **Carga de la prueba** - Art. 23 de la NLPT-, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a la siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria sin perjuicio de que por ley se disponga otras adicionales(...). **Presunciones art. 29 de la NLPT.**

## 2.5 Principio de Oralidad:

Es así que, según el artículo 12° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo<sup>5</sup>, dispone la prevalencia del **Principio de Oralidad** en el nuevo

4 Citado en: Asociación Peruana de Investigación de Ciencia Jurídica. Derecho Procesal Civil, Editorial Ediciones Legales, Lima, 2010, pág. 383.

<sup>5</sup> **Artículo 12.- Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias**



esquema laboral, coligiéndose que parte del debido proceso y derecho de defensa consiste en el cumplimiento estricto de normas procedimentales que permitan a las partes debatir sus posiciones en igualdad de condiciones, además de sustentar en forma oral, los medios probatorios que fueran aportados en las etapas procesales correspondientes, es decir, la decisión final que adopte el juzgador se deberá a lo expresado por las partes en las audiencias correspondientes, y que dichos alegatos se encuentren debidamente acreditados por el caudal probatorio aportado por las partes, pudiendo ser, incluso, documental.

## **2.6 Respetto a la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios.**

Antes de analizar este extremo de la pretensión, y si es amparable o no, debemos conceptualizar determinadas instituciones jurídicas que a continuación se detallan:

### **Principio de primacía de la realidad.**

En relación a este principio, que explica frente a una situación discordante entre lo que sostienen las partes, a través de documentos o acuerdos, y lo que sucede en la realidad, deberá preferirse este último. La aplicación de este principio se basa en la constatación en los hechos de los elementos esenciales de la relación laboral, es decir, la prestación personal, la contraprestación y principalmente la subordinación del trabajador frente a su empleador, así como de rasgos sintomáticos que permiten determinar la existencia de subordinación, rasgo tipificante de laboralidad.

Así, el Tribunal Constitucional, ha sostenido que el Principio de Primacía de la Realidad: *“es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio (...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”*. (Expediente Nro. 1944-2002-AA/TC).

Este principio en esencia, está orientada a enfrentar lo que ocurre frecuentemente en la realidad laboral peruana. Lo que comúnmente se pretende es evitar la aplicación de normas tuitivas del trabajador propias del Derecho de Trabajo, y que la relación jurídica se regule por normas de ramas diferentes que resulten menos protectoras para una parte de la relación (en este caso la persona que presta servicios). La

---

12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo.

12.2 La grabación se incorpora al expediente. Adicionalmente, el juez deja constancia en acta únicamente de lo siguiente: identificación de todas las personas que participan en la audiencia, de los medios probatorios que se hubiesen admitido y actuado, la resolución que suspende la audiencia, los incidentes extraordinarios y el fallo de la sentencia o la decisión de diferir su expedición.

Si no se dispusiese de medios de grabación electrónicos, el registro de las exposiciones orales se efectúa haciendo constar, en acta, las ideas centrales expuestas.



posibilidad de ocultar una relación laboral a través de un contrato de locación de servicios se presenta al existir dos elementos esenciales comunes: **la prestación personal y la remuneración** (contraprestación), existiendo un tercer elemento exclusivo de la relación laboral, la **subordinación**. Este elemento que debe ser tomado en cuenta para determinar si el tiempo posterior a la culminación formal de la relación de trabajo, es o no de naturaleza laboral fuera del pacto de las partes.

### Contrato de Trabajo.

Conceptualizado como el acuerdo prestado en forma libre y voluntaria, entre trabajador y empleador, en virtud del cual el primero se obliga a poner a disposición del segundo su propia fuerza de trabajo, a cambio de una remuneración. El contrato de trabajo determina el inicio de la relación laboral, generando un conjunto de derechos y obligaciones para las partes, regulando las condiciones dentro de las cuales se desarrollará dicha relación laboral. Entre los elementos más esenciales tenemos: **Trabajo Personal**, el artículo cinco de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral hace mención a la prestación personal como nota tipificante del contrato de trabajo, hecho explicable puesto que la labor a desarrollar es indesligable de la persona del trabajador; **Remuneración**: Es la contraprestación otorgada por el empleador al trabajador a cambio de sus servicios prestados; **Subordinación**: Es el vínculo jurídico del cual deriva el derecho del empleador de dirigir la actividad que el trabajador pone a su disposición, y la correlativa obligación de éste de acatar las indicaciones y órdenes que el empleador le imparta, en ejercicio de tal facultad. La inobservancia de las mismas podría acarrear la aplicación de medidas disciplinarias.

### Respecto al periodo laborado con los contratos de Locación de Servicios:

En la demanda de fojas 118 a 132, la accionante ha señalado como fecha de ingreso el 01 de marzo del 2008, ratificado en la audiencia de juzgamiento, al momento de realizar el abogado de la accionante en sus alegatos de apertura, y clausura; sin embargo, conforme se puede advertir de las instrumentales obrantes de fojas ocho y siguientes, se acredita los siguientes periodos en las que la accionante ha prestado servicios para la demandada Reniec:

- a) Orden de Servicio N° S3620-2008 y Orden de Servicio N° S4662-2008, las mismas que obran a fojas 08 y 12, y actas de conformidad de servicios, las mismas que obran a fojas 09 a 11 y 13, (todos en copia simple) y las que fueron expedidas por la entidad demandada, acreditan que la accionante prestó servicios como Registrador de la Jefatura Regional 13 Pucallpa - Programa juntos desde el 01 de marzo hasta el 30 de junio del 2008.
- b) Orden de Servicio N° S0993-2010 y Orden de Servicio N° 0006152, las mismas que obran de fojas 14 y 22; y las actas de conformidad de servicios, las mismas que obran de fojas 15-21 y 23; (todos en copia simple) y las que fueron expedidas por la entidad demandada, la accionante acredita haber prestado servicios para la demandada desde el 16 de marzo del 2010 hasta el 04 de octubre del 2010

### De la desnaturalización de los contratos.





Toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: **(i)** prestación personal de servicios, **(ii)** subordinación y **(iii)** remuneración. En el caso que nos ocupa, se ha desnaturalizado la prestación de servicios, y según sostiene la demandada contrato celebrados bajo la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del estado, conforme al siguiente análisis:

- En el caso de autos, como bien lo ha sostenido el abogado delegado de la procuraduría de la Reniec, que no ha existido ni existió contrato de locación de servicios que se pueda desnaturalizar (min. 18.00 2do video), y en efecto, de autos no se advierte que entre las partes se haya celebrado un contrato de trabajo sujeto a modalidad ni un contrato administrativo de servicios por el periodo comprendido (01 de marzo hasta el 30 de junio del 2008 y 16 de marzo del 2010 hasta el 04 de octubre del 2010), sin embargo conforme se ha detallado en las líneas precedentes, en autos obran las ordenes de servicio, así como las actas de conformidad de servicio por el periodo antes detallado, y que si bien es cierto se habrían celebrado bajo la Ley de Contrataciones del Estado, sin embargo la demandada tampoco acreditó con elementos probatorios idóneos dicha modalidad, por lo que hace presumir que las partes mantuvieron una relación laboral de naturaleza indeterminada, pues únicamente obran los Recibos por Honorarios Profesionales que obran de fojas veinticinco a treinta de autos.
- En esa línea el artículo 4 del D.S. N° 003-97-TR, establece que: *“En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”*.
- En este sentido, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR opera como un límite a la contratación temporal, ya que sólo los empleadores podrán contratar trabajadores con contratos de trabajo sujetos a modalidad “en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece”. Es decir que los contratos de trabajo señalados en el Título II del Decreto Supremo N° 003-97-TR constituyen un listado cerrado y taxativo de supuestos de contratación temporal y, por ende, son los únicos tipos contractuales que el empleador puede utilizar para contratar un trabajador por plazo determinado, pues en caso contrario el contrato de trabajo celebrado será considerado como uno de duración indeterminada.
- En contraposición a ello, el contrato de locación de servicios es definido por el artículo 1764 del Código Civil como un acuerdo de voluntades por el cual *“el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución”*, de lo que se infiere que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del locador frente al comitente en la prestación de servicios.
- Entonces, se aprecia que el elemento diferenciador del contrato de trabajo respecto al contrato de locación de servicios es la



*subordinación*<sup>6</sup> del trabajador a su empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo para el que se les contrata (ejercicio del poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).

- Adicionalmente, en relación a la subordinación - como elemento de gran trascendencia-, puede tener la calidad de elemento indiciario, para evaluarla o calificarla, una amplia variedad de hechos y circunstancias que directa o indirectamente denotan subordinación; en efecto, la doctrina ha identificado un conjunto de indicadores, entre los que cuentan: a) incorporación a una organización jerarquizada, sujeción a la función organizadora y directiva del titular, b) Sujeción de la actividad propia de la empresa, c) Obligación de ajustar la prestación a los criterios organizativos de quien lo proporciona, d) Facultad del dador de trabajo de impartir órdenes, así como la de sustituir, a su conveniencia, su voluntad a la del trabajador, e) Sujeción de quién presta el servicio a las órdenes e instrucciones del dador del trabajo, f) Poder de quién proporciona trabajo de dirigir y controlar la prestación, g) Ejercicio del poder disciplinario y sancionar, carácter personal y no sustituible de la obligación de prestar personalmente el servicio, h) Que, la prestación suponga toda o la principal actividad personal del trabajador o se preste a condiciones de exclusividad, i) carácter permanente o continuo de la prestación, j) obligación de cumplir un horario, k) marca tarjeta y otros controles, l) utilización de uniformes y ropa de trabajo proporcionada por la empresa, ll) utilización en el trabajo de papelería o documentación de la empresa, m) obligación de presentarse diariamente a la prestación del servicio, n) obligación de disponibilidad, ñ) identificación de un lugar para la prestación del servicio, o) suministro de materiales por el posible empleador, p) ausencia de asalariados, q) posibilidad de rechazo de tareas, r) duración del vínculo, s) fijación de precios, rutas, provisión de cartas de clientes, t) repetición de trabajos por defectos, u) relación con terceros (ajenidad de mercado)<sup>7</sup>
- Como argumento, la parte demandada ha sostenido conforme a su absolución a la demanda y al momento de efectuar sus alegatos finales, en el sentido de que el trabajador habría sido contratado, mediante “Órdenes de Servicio” y cuya norma de derecho público antes que la de derecho privado. Sin embargo, también es cierto que de acuerdo a la cuestión controvertida, se trata de una relación laboral o de naturaleza laboral o de naturaleza civil, de forma que, si se comprobase que a través de contratos civiles se encubrió una prestación de labores personales, subordinadas y remuneradas, propias de una relación laboral, al demandante le corresponderá la aplicación de las disposiciones legales previstas para tal forma contractual, pues

<sup>6</sup> El vínculo de subordinación es el elemento distintivo entre el contrato de trabajo y el contrato de locación de servicios, referida como un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor del trabajo, en virtud del cual, el primero ofrece su actividad al segundo y el confiere el poder de conducirla, sujeción de un lado, y dirección del otro, son los dos componentes centrales del concepto.(NEVES MUJICA, Javier. “Introducción al derecho Laboral”. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima 2000, pág. 35).

<sup>7</sup> Casación Laboral Nro. 13721-2013-Lima.



conforme a la tesis de la defensa se trataría de un contrato especial de “Órdenes de Servicio”, sin que esta modalidad se encuentre establecida en las modalidades de contratos laborales.

- Si bien la entidad demandada, refiere (ver fundamento de contestación a la demanda de fojas 228), *“La demandante no celebró contratos de locación de servicios con la entidad por lo que no es posible desnaturalizar algo que no existe. Conforme se acredita en autos, durante estos periodos la demandante fue contratado con arreglo a lo establecido por la ley de contrataciones y Adquisiciones del Estado”*, sin embargo, como ya se señaló tampoco acreditó con elementos probatorios idóneos dicha modalidad, por consiguiente, a efectos de determinar la naturaleza real de los servicios prestados por la recurrente, debe precisarse que el contrato de trabajo supone el establecimiento de una relación de carácter duradero entre el empleador y trabajador, en virtud de la cual el trabajador se obliga a prestar sus servicios en beneficio del empleador de manera continua, mediante sus asistencia diaria al centro de trabajo, durante una jornada laboral.
- Según lo expuesto es posible que en la práctica, el empleador pretenda encubrir una relación laboral bajo la celebración de contratos civiles. Ante dichas situaciones, en reiterada jurisprudencia, la judicatura, concordante con lo resuelto por el Tribunal Constitucional ha hecho uso del principio de Primacía de la Realidad, esto es, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Al respecto hay que considerar que la Constitución Política del Estado, reconoce como principio el respeto por el carácter irrenunciable de los derechos laborales del trabajador, asimismo el artículo IV del Título Preliminar de la NLPT, dispone que los jueces laborales bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Ley, interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales.
- La Nueva Ley Procesal de Trabajo, en su artículo 23.2 ha previsto que *“Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”*, dispositivo del que se desprende que corresponde al empleador, acreditar la causa que da lugar a la contratación temporal del trabajador. Si bien es cierto que la entidad demandada ha sustentado que la accionante habría celebrado contratos bajo la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - bajo la denominación de “Orden de Servicio” como se ha indicado precedentemente, no ha acreditado ello, pese a que en la audiencia de juzgamiento se le requirió a fin de que exhiba la totalidad de los contratos de SNP o documento que acrediten la orden de servicios durante los periodos reclamados de servicio no personales, dicha parte no cumplió con exhibirlos, bajo el argumento de que a la fecha no le han sido entregados para exhibirlos, por lo que esta conducta procesal asumida por la demandada es evaluada conforme al artículo 282<sup>8</sup> del Código Procesal Civil, aplicable

<sup>8</sup> Artículo 282.- Código Procesal Civil

- supletoriamente al caso de autos, tanto más si la entidad demandada no ha formulado ninguna cuestión probatoria al respecto que la ley de franquía.
- Ahora bien, la parte demandante para acreditar su pretensión en este extremo entre otros ha presentado los siguientes medios probatorios; Orden de Servicio N° S3620-2008 y Orden de Servicio N° S4662-2008, las mismas que obran a fojas 08 y 12, y actas de conformidad de servicios, las mismas que obran a fojas 09 a 11 y 13, Orden de Servicio N° S0993-2010 y Orden de Servicio N° 0006152, las mismas que obran de fojas 14 y 22; y las actas de conformidad de servicios, las mismas que obran de fojas 15-21 y 23; las que fueron expedidas por la entidad demandada, recibos de honorarios profesionales que obran de fojas 25 a 30.
  - De la actuación, *análisis y valoración* de los medios probatorios ofrecidos por las partes, y conforme a las declaraciones efectuadas durante la audiencia de juzgamiento, se llega a la conclusión que entre las partes ha existido una relación laboral desde el **01 de marzo hasta el 30 de junio del 2008, y del 16 de marzo del 2010 hasta el 04 de octubre del 2010**, el cual consistía en una prestación personal de servicio, retribuido mediante recibo por Honorarios Profesionales, con una periodicidad mensual, cancelados por la entidad demandada, siempre como **Registradora** del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC. De ello se puede advertir, que se encuentra acreditado que la prestación de dicho servicio por la demandante fue de naturaleza personal, con lo cual queda acreditado el primer elemento esencial del contrato de trabajo, como es **la prestación personal de un servicio**<sup>9</sup>.
  - **En cuanto a las percepciones económicas (remuneraciones)**: Es de advertirse que no se encuentra en controversia que el actor percibió sumas por la prestación de servicios, conforme consta de los Recibos por Honorarios Profesionales obrantes en autos, los mismos si bien no tienen una periodicidad mensual exacta, y que los montos son variables, su naturaleza remunerativa resulta evidente, pues constituyen contraprestación por un servicio personal; más aún, que se le abonaba en forma periódica, por lo que se concluye, que el pago de los servicios de la demandante constituye remuneración en los términos previstos por el artículo 6° del D. Leg. 728 que establece que es remuneración el íntegro de lo que recibe el trabajador por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición, por lo que, el segundo elemento esencial del contrato de trabajo se encuentra probado, sumado a ello, que el abogado delegado de la Procuraduría de la Reniec, en el acto de la audiencia de Juzgamiento (minuto 1.13 - 2 video) refiere que *“reconoce que se le ha pagado por servicios no personales”*, evidenciándose una vez

---

El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes, atendiendo a la conducta que éstas asumen asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios, o con otras actitudes de construcción. Las conclusiones del Juez estarán debidamente fundamentadas”

<sup>9</sup> La prestación personal de servicios es la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laboral, la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación que se independice la misma(SANGUINETE RAYMUNDO, Wilfredo. “El Contrato de Locación de Servicios”. 2 Edición. Gaceta Jurídica S.A, Lima 2000, Pág. 117).



más que la demandada ha prestado servicios como registradora de DNI y siendo remunerada como servicios no personales como lo ha reconocido el abogado de la propia demandada.

➤ **Con relación a la subordinación y dependencia.**

Cabe tener presente que ésta implica la presencia de facultades de dirección, normativa y disciplinaria del empleador frente a un trabajador, las mismas que se manifiestan en la exigencia de cumplimiento de un horario y una jornada de trabajo o en determinados periodos de tiempo en los que el trabajador pone a disposición del empleador su tiempo, por disposición impuesta por el empleador, así como la sumisión o sujeción del trabajador a las directrices que le dicte el empleador, la imposición de sanciones, el sometimiento del trabajador, comunicaciones indicando el lugar y el horario de trabajo o las nuevas funciones, entre otros.

En el caso concreto la parte demandada reconoce que el demandante laboró para su representada como REGISTRADORA de DNI, aunque refiere que el accionante estaba sujeto a un contrato establecido por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – Ordenes de Servicio- sin acreditar ello en el proceso, muy por el contrario la accionante acreditó la relación de subordinación con las tantas veces acotada actas de - conformidad de servicios -, que corroboran que la demandada ha prestado servicios como registradora de la Reniec, y estando a la naturaleza propia de la labor que desempeñaba se encontraba subordinada a un jefe inmediato, por ende se le expedida la conformidad de servicios por los periodos labores disgregados de manera resumida en la constancia de entrega de órdenes de servicio y actas de conformidad Nro. 00001-2018/SGLGRENIEC obrante a fojas siete de autos, abonando la propia declaración de la parte efectuada en el acto de la audiencia de juzgamiento, entre otros, se evidencia que la demandante prestaba servicios relacionados a registradora que desarrollan labores propias de la función inherente que tiene el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, realizando funciones propias de inscripción de DNI de los usuarios, y dada la naturaleza de las labores permanentes que prestaba la demandante para la demandada conforme a si lo ha sostenido el abogado delegado de la Procuraduría en el minuto 58.14 de la audiencia de juzgamiento “*que desarrollaban labores permanentes en los puntos de atención u oficinas registrales*”, definitivamente se demuestra que el demandante se encontraba subordinado a la demandada - Reniec, y de ahí las conformidades de servicios expedidos por la propia demandada que certifican justamente la conformidad de servicios, los mismos que incluso fueron certificado por el Jefe Regional JR 13 Pucallpa de la Reniec, configurándose el tercer elemento esencial como es el de subordinación.

En ese orden de ideas, se llega a la conclusión de que en la relación contractual habida entre las partes por el periodo **01 de marzo hasta el 30 de junio del 2008, y del 16 de marzo del 2010 hasta el 04 de octubre del 2010**, existió relación de subordinación y dependencia, tanto más que, por prescripción del artículo 23.2 de la Ley 29497, en aplicación de la **Presunción de Laboralidad**, se tiene que “*Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario*”; dispositivo del que se desprende que corresponde al



empleador, acreditar la autonomía de la prestación de servicios del actor –“Ordenes de Servicio”, lo cual tampoco ha ocurrido en el caso materia de autos, toda vez que dicha supuesta modalidad de contrato al que habría sido sometida la demandante solamente habría sido una encubierta para tapar la verdadera modalidad contractual que prestaba la demandante para la Reniec, por cuanto se lo disgregado se ha corroborado la concurrencia de los tres requisitos de un verdadero contrato de trabajo.

En consecuencia, advirtiéndose que se ha contratado a la trabajadora que desempeñaba funciones de carácter laboral, se entiende que la entidad demandada ha transgredido la vocación de permanencia del contrato de trabajo, que es un derecho fundamental específico laboral que se encuentra implícito en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado, por lo que, se debe entender que las partes mantuvieron una relación laboral bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado, por consiguiente se ha desnaturalizado los contratos en los periodos antes descritos.

## **2.7 Respeto a la invalidez de los contratos administrativos de servicios CAS y sus adendas y ser considerada en el régimen laboral del D. Leg. Nro. 728.**

El Contrato Administrativo de Servicio ha sido declarado compatible con la Constitución por el Tribunal Constitucional en el fundamento 47<sup>10</sup> de la Sentencia emitida en el expediente N° 00002-2010-PI/TC, en base al cual se ha dado por válido los contratos CAS en atención a lo precisado en el considerando quinto de la Casación N° 00007-2012 La Libertad<sup>11</sup>; **sin embargo, dicha aseveración no implica que todos los contratos CAS por el solo hecho de serlos tengan que necesariamente ser dados por válidos**, dado que la suscripción de dichos contratos, deben ser realizados bajo la estricta atención a la *ratio decidendi* de la sentencia constitucional en mención, la cual consiste, **en la inexistencia de relación laboral previa (encubierta o no bajo otra forma contractual) y el mejoramiento de la condición laboral**, conforme se desprende de la casación precisada.

Entonces, **un contrato administrativo de servicios puede estar sujeto a invalidez (nulo), de haber sido celebrado sin observar la causa *decidendi* precisada en el anterior numeral**, lo que fue recogido por el Segundo Pleno Jurisdiccional Laboral Supremo en Materia Laboral del 2014, al precisar en

<sup>10</sup> De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional.

<sup>11</sup> QUINTO: La interpretación de la sentencia recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC a través de la cual se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto Legislativo N° 1057, permite colegir con meridiana claridad que, lo que en rigor se dispuso con la misma es la validez, entiéndase la compatibilidad, de dicha norma con la constitución del Estado, pero desde la fecha de su entrada en vigencia, esto es, a partir del veintiocho de junio del dos mil ocho. Así las cosas, no obstante que se establezca que para acceder a tal contratación basta su sola suscripción; dicha conclusión debe necesariamente enmarcarse en el fundamento de la *ratio decidendi* de la sentencia constitucional, cuál es – según se desprende de su texto -, la inexistencia de relación laboral alguna (encubierta o no bajo otra forma contractual) y el empleo de la contratación administrativa de servicios como medio de mejoramiento de tal condición del servidor. Casación N° 07-2012-LA LIBERTAD, Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 de Julio del 2012.



forma enunciativa en el numeral 2.1 los supuestos de invalidez de los contratos CAS, que son:

*“2.1.1. Cuando la relación laboral preexistente tiene su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la Ley N° 24041, o por aplicación directa de la norma al caso concreto;*

*2.1.2. Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el trabajador tenía una relación laboral de tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada; y,*

*2.1.3. Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminada encubierta”.*

2.8 En el presente caso, se ha llegado a acreditar conforme se tiene disgregado en el considerando 2.6 de la presente resolución, que la demandante ha prestado servicios para la demandada con contratos de locación de servicios en los siguientes periodos 01 de marzo hasta el 30 de junio del 2008, y del 16 de marzo del 2010 hasta el 04 de octubre del 2010, los mismos que conforme también así se ha concluido estos se han desnaturalizado; en seguida las partes han suscrito contratos administrativos de servicios CAS por los siguientes periodos que a continuación se detalla:

- ✓ Contrato Administrativo de Servicios Nro. CAS –T-2096-2008 obrante a fojas 201 al 202 acreditan que la demandante ha prestado servicios para la Reniec, bajo este régimen laboral desde el **18 de agosto del 2008 al 30 de agosto del 2008.**
- ✓ Contrato Administrativo de Servicios Nro. 2105-2009-RENIEC obrante a fojas 203 a 205 acreditan que la demandante ha prestado servicios para la Reniec, y sus respectivas addendas bajo este régimen laboral desde el **23 de febrero del 2009 al 30 de noviembre del 2009.**
- ✓ Contrato Administrativo de Servicios Nro. 2111-2010-RENIEC obrante a fojas 33 a 35, y adendas de fojas 215 al 219 acreditan que la demandante ha prestado servicios para la demandada bajo este régimen laboral desde el **11 de octubre del 2010 al 31 de mayo del 2011.**
- ✓ Contrato Administrativo de Servicios Nro. 1120-2012-RENIEC obrante a fojas 220 a 223, y adendas de fojas 40 a 80 acreditan que la demandante ha prestado servicios para la demandada bajo este régimen laboral desde el **8 de marzo del 2012 hasta el 30-09-2016.** Con la aclaración de que según lo manifestado por la actora a nivel de la audiencia de juzgamiento, así como el abogado delegado de la procuraduría que coinciden que a la fecha la actora sigue laborando en su condición de Registradora de DNI hasta cuando asumió el cargo de Administradora desde el **26-10-2012 a la fecha.**

2.9 Como se tiene señalado, en el presente caso se ha constatado que la demandante viene laborando para la demandada mediante contratos CAS en los periodos antes detallados hasta la actualidad antes del cual laboró mediante contratos de locación de servicios de los cuales se ha constatado judicialmente que se encuentran dentro del efecto de la desnaturalización de contrato, bajo lo cual es posible inferir que la demandada cambio los contratos de locación de servicios que han sido declarados desnaturalizados hacia un vínculo laboral a plazo indeterminado por contratos administrativos



de servicios CAS, con las interrupciones detalladas precedentemente, en esa consecuencia los contratos cas por los periodos comprendidos entre el 18 de agosto del 2008 al 30 de agosto del 2008, del 23 de febrero de 2009 al 30 de noviembre del 2009 y del 11 de octubre del 2010 al 31 de mayo del 2011 y 8 de marzo del 2012 en adelante se encuentran subsumidos en el supuesto de invalidez precisado dentro del numeral 2.1.3 de la conclusión segunda dada en el **Segundo Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral precisado en el literal precedente; debiéndose de dar por inválidos los contratos CAS que vinculan a las partes y en su lugar dar por extendido el vínculo laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral N° 728 entre las partes**, por haber sido reconocido previamente para el periodo de los contratos de locación de servicios, máxime si se tiene en cuenta el fundamento sexto<sup>12</sup> de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 00876-2012- PA/TC – AREQUIPA – JUAN JARA CHURA dado en el voto dirimente del Magistrado Calle Hayén donde precisa que no se puede dar una sustitución de contratos de trabajo indeterminados a CAS, salvo reingresos, que no es el caso de la presente causa, y el fundamento nueve<sup>13</sup> de la sentencia del Tribunal Constitucional dada en el EXP. N° 01154-2011- PA/TC- HUANUCO – LUZ MERY HUANCA HERRERA.

- 2.10** Lo desarrollado y concluido en el considerando precedente, **no se encuentra contradicha por el principio de legalidad invocada por la parte demandada**, refiriendo que la norma CAS les exigía contratar a sus trabajadores bajo dicho régimen, dado que la norma CAS no exige en ninguno de sus articulados a las entidades del estado contratar obligatoriamente bajo dicho régimen.

Por lo expuesto precedentemente, **se concluye que sí corresponde declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios que vinculan a las partes desde el 18 de agosto del 2008 al 30 de agosto del 2008, desde el 23 de febrero del 2009 al 30 de noviembre del 2009, 11 de octubre del 2010 al 31 de mayo del 2011, y desde el 2 de marzo del 2012 hasta la actualidad, a un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada del D. Leg. N° 728; debiendo en todo caso considerar como un periodo de contratación independiente desnaturalizados e inválidos respectivamente, los anteriores al 8 de marzo del 2012, y a partir de esta última fecha (8-3-2012) en adelante debe considerarse continua, ello, en aplicación del principio de continuidad laboral esbozado así como la correspondencia del principio de progresividad y no regresividad laboral en la medida que los derechos que brinda el D. Leg. N° 728 son mayores al del régimen de Contratación Administrativo de Servicios.**

<sup>12</sup> (...). Y es que tanto el Decreto Legislativo N° 1057, como el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y el Decreto Supremo 065-2011-PCN, solo han previsto la sustitución de los contratos de servicios no personales a contratos CAS, mas no la sustitución de los contratos de trabajo a plazo indeterminado a CAS, salvo que se trate de un reingreso, con lo cual se sujetará al contrato que suscriba, hecho que no ha ocurrido en el caso de autos; por lo que los contratos civiles y administrativos de servicios suscritos por el actor cuando la relación laboral tenía la condición de indeterminada resultan fraudulentos.

<sup>13</sup> Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso.





Habiéndose establecido que los contratos de locación de servicios seguidos de contratos administrativos de servicios con interrupciones conforme se tiene plasmado, sin embargo continuos desde el 08 de marzo del 2012 a la fecha, estos últimos inválidos conforme se tiene disgregado precedentemente, deben ser considerados como contratos de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada del D. Leg. Nro. 728, en aplicación del artículo 3 del D.S. Nro. 001-98-TR, normas modificatorias y conexas sobre planillas, corresponde el Registro de la actora en la Planilla de pagos de remuneraciones.

### **2.11 Respecto a la nivelación de las remuneraciones básicas al nivel profesional P3 conforme a la escala remunerativa del Reniec, aprobada por D.S. Nro. 198-2004-EF.**

En el presente punto la actora pretende que se ordene una nivelación remunerativa en el Nivel P3 conforme a la escala remunerativa del Reniec, aprobada por D.S. Nro. 198-2004-EF, sustentando en que la recurrente ha obtenido el grado de bachiller en Ingeniería de sistemas e Informática desde el 19 de octubre del 2007, y cumple con los requisitos mínimos para ostentar el cargo de profesional 3 conforme al clasificador de cargos, toda vez que a partir del 26 de octubre del 2012 mediante Memorando Múltiple Nro. 00036-2012/GOR/JR15HNCO/RENIEC se le asigna la función de administradora de la agencia de Leoncio Prado, cargo que ejerce hasta la fecha, y que la remuneración que percibe está por debajo de la remuneración mínima que le corresponde como Técnico y profesional 3 P3.

Por su parte, el abogado delegado de la Procuraduría de la Reniec, en sus alegatos de apertura y en todo el desarrollo de la audiencia de juzgamiento contradice la pretensión planteada en este extremo, tal es así que el abogado delegado de la Procuraduría de la Reniec, ha señalado en el (minuto 22.10) lo siguiente: “la simple opción de tener un título, no quiere decir que el personal pase a una escala remunerativa o se le acepte una escala remunerativa, debe cumplir ciertos requisitos, y principalmente esta escala remunerativa son para trabajadores incorporados bajo un régimen distinto a que esta la demandante, en este caso el D. Leg. 728, (...) sin embargo no le corresponde ese nivel laboral por que a la fecha viene suscribiendo contratos administrativos de servicios (...)”. Por otro lado, en el (minuto 56.25) señala: “la escala remunerativa le corresponde a los profesionales o trabajadores incorporados al régimen laboral 728, el personal CAS no tiene una escala remunerativa para acceder, por el contrato mismo que han celebrado” en el minuto 56.54, “para acceder a la escala P3, los requisitos es que tenga entre otros el Bachiller”. Minuto 58.24 “los registradores de DNI de Reniec desarrollan labores permanentes, en el sentido de que ello se encargan de realizar el trámite a los ciudadanos de inscripciones de sus Dnis, procesarlo y derivarlo al área correspondiente para la verificación e impresión, ellos desarrollan mayormente sus funciones en puntos de atención, en agencias o, oficinas registrales, es el trabajo de primera instancia donde inicia todo el trámite de DNI, y concluye con el trámite de la entrega del DNI” Minuto 59.38 “Los administradores son designados por concurso público, si embargo en aquellos lugares donde no existe condición para que se cree esa plaza designan a un trabajador de registrador de DNI encargando la administración de esa agencia, el administrador desarrolla dos funciones, administrador esa agencia realizando labores administrativas y también desarrollando funciones de registradora de DNIs, en adición a su función” Minuto 58.14 “en ese sentido pues los trabajos son permanentes”. Minuto 01.02.04 “existen dos regímenes laborales en la institución en D. Leg. 728 de trabajadores nombrados o incorporados y régimen del contrato administrativo de servicio regulado por el D. Leg. 1057”



- 2.12 Bajo, este contexto, debemos previamente señalar lo siguiente; El inciso 1) del Art. 26° de la Constitución Política reconoce que en la relación laboral se respeta el principio de **igualdad de oportunidades sin discriminación**. Es evidente que el reconocimiento constitucional de dicho principio laboral constituye una manifestación del derecho a la igualdad en el ámbito de las relaciones labores. Sobre el particular el Tribunal Constitucional, en la STC N° 008-2005-PI/TC, ha señalado que el principio constitucional de igualdad de trato en el ámbito laboral hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral, el cual específicamente se centra en la igualdad ante la ley. **Esta regla asegura, en lo relativo a los derechos laborales, una equidad de oportunidades de acceso al empleo y de tratamiento durante el empleo.**

En conformidad con el numeral i) del literal a) del Art. 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, **en donde se ha precisado que el salario debe ser equitativo e igual por trabajo de igual valor**, los numerales 2° y 3° del Artículo 23° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 23° y 24° de nuestra carta magna. Se afirma que **la remuneración dada a un trabajador debe obedecer al PRINCIPIO DE IGUAL SALARIO POR TRABAJO IGUAL** dado que lo contrario implicaría una **discriminación y vulneración al principio de igualdad**, que en doctrina<sup>14</sup> se ha precisado de la siguiente manera: *“a ningún empleador, incluyendo al Estado, se puede admitir acciones que configuren actos de discriminación laboral salarial bajo ningún supuesto, pues ello, vacía el contenido esencial del derecho de todo trabajador a una remuneración justa y equitativa”*, la cual encuentra mayor fundamento con la siguiente precisión doctrinal<sup>15</sup> *“Por lo expuesto, es válido concluir que el Estado empleador, en aras de salvaguardar el carácter sinalagmático del contrato de trabajo, está obligado a incrementar la remuneración de manera razonable y proporcional acorde al cargo ejercido vía encargatura, y garantizando igualdad salarial, entre quienes ostentan el mismo rango de carrera; (...), habida cuenta, que es el propio Estado quien impone unilateralmente la referida encargatura”*.

- 2.13 Siendo que conforme a lo desarrollado en los considerandos del numeral primero de la presente no existe duda que la demandante ha venido laborando para la demandada en los periodos antes disgregados en el cargo de **Registradora** de DNI en la agencia de Leoncio Prado de la Reniec, conforme así queda corroborado de las boleta de pago de la demandante obrante de fojas ochenta y uno a fojas noventa y ocho de autos, hecho corroborado con lo manifestado por el abogado delegado de la Procuraduría Pública de la Reniec en el acto de la audiencia de juzgamiento, hasta cuando mediante Memorando Múltiple N° 000036-2012/GOR/JR15HNCO/RENIEC de fecha 26 de octubre del 2012, la misma que obra a fojas noventa y nueve, a la actora se le asigna el **cargo de Administradora (e)** de la agencia de Leoncio Prado, cargo en

<sup>14</sup> Arturo Francisco Basualdo Hilario; “ESTADO EMPLEADOR: EL PAGO DE ENCARGATURAS EN LAS INSTITUCIONES ESTATALES SUJETAS AL RÉGIMEN LABORAL PRIVADO”, Publicado en la revista “Dialogo con la Jurisprudencia”, Vol. 16 N° 166/Julio 2012..

<sup>15</sup> Ídem; “ESTADO EMPLEADOR: EL PAGO DE ENCARGATURAS EN LAS INSTITUCIONES ESTATALES SUJETAS AL RÉGIMEN LABORAL PRIVADO”, Publicado en la revista “Dialogo con la Jurisprudencia”, Vol. 16 N° 166/Julio 2012.



- el que se viene desempeñando hasta la actualidad conforme así lo han sostenido ambas partes procesales en el acto de la audiencia de juzgamiento.
- 2.14** El argumento de defensa de la demandada, radica en el hecho de que no le corresponde nivelación como profesional P3, por cuanto ello es para trabajadores sujetos al régimen del D. Leg. 728. Ahora bien, conforme lo hemos señalado y resuelto en la presente sentencia, en el fundamento 2.10, al haberse desnaturalizado los contratos de servicios no personales, e inválidos los Contratos Administrativos de Servicios, a la actora le corresponde ser incorporada al Régimen de la actividad Privada D. Leg. 728, siendo ello así, el argumento de defensa de la demandada en este extremo se desvirtúa.
- Estando a que este extremo de la incorporación de la demandante al régimen de la actividad privada está siendo amparada, bajo este contexto estando ya resuelto el régimen laboral que le corresponde a la demandante, corresponde pues, dilucidar si es de aplicación a la actora la escala remunerativa existente en la entidad demandada, que ha sido aprobado por Decreto Supremo Nro. 198-2004-EF.
- En el debate oral de la audiencia de juzgamiento estuvo centrado en determinar si a la actora en su condición de ejercer el cargo de Administradora de la Agencia de Leoncio Prado, le corresponde nivelación como Profesional P3, arribándose a dicha conclusión no solo por los documentos aportados como medios probatorios por las partes procesales, sino también por lo manifestado en dicha acto de la audiencia por el abogado de la demandada de ejercer no solamente dicho cargo sino hace incluso doble función de registradora de DNIs, con carácter permanente y continuo (minuto 58.14).
- 2.15** Ahora bien, es responsabilidad de la entidad efectuar la clasificación respectiva sobre los niveles ocupacionales, pero al efectuar una contratación indebida primero con contrato civil y luego con Cas, corresponde a la judicatura zanjar el conflicto laboral, por ello atendiendo al cargo y nivel profesional (bachiller en Ingeniería de Sistemas e Informática conforme lo acredita con la copia legalizada del referido grado que obra a fojas cien), le corresponde el nivel profesional P3 conforme al Decreto Supremo Nro. 198-2004-EF – la misma que aprueba la escala Remunerativa del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, debiendo percibir en todo caso una remuneración acorde a la escala remunerativa antes indicada y no la remuneración a que se refiere los contratos CAS y adendas al Contrato Administrativo de Servicios Nro. 1120-2012-RENIEC, que obran a fojas 36 al 80; es más se adecua a los requisitos exigidos para ese nivel y el cargo de Administradora. En efecto, se puede observar que a fojas 115 y ss, obra el documento denominado “Clasificador de Cargos para la Cobertura de Plazas CAP, se puede apreciar que los requisitos mínimos para servidores públicos, en el nivel ocupacional Profesional 3 - Categoría Remunerativa P-3, en el cargo de - Administradora de Agencia- como ocurre en el caso de autos, debe tener como mínimo estudios de Bachiller conforme así lo ha acreditado la actora en el presente caso, por otro lado dentro de la experiencia laboral el clasificador señala no menor de 3 años en cargos afines en el campo de su profesión y siendo que se ha determinado un plazo mayor a 3 (tres) años de servicios en forma continua y permanente contados a partir del 08 de marzo del 2012 que viene prestando la actora para la demandada, cumple también este requisito para estar dentro del nivel ocupacional Profesional P-3, únicamente por el periodo en que la actora viene ejerciendo el cargo de



administradora de agencia; por lo que así debe de ser declarado, por cuanto la demandada no lo ha desvirtuado, así como tampoco se ha establecido la diferenciación de los cargos o justificar el motivo por el cual, ejerciendo hasta incluso dos cargos a la vez de registradora y administradora de la agencia de Leoncio Prado no se le estaría comprendiendo dentro de la escala remunerativa de Profesional P3, pese a que constituye carga de la prueba de la demandada conforme se advierte del artículo 23.1 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley Nro. 29497 que a la fecha indica “23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, (...)”, en consecuencia habría cumplido los requisitos del nivel Profesional (P3) desde el 26 octubre del 2012, en adelante por ejercer el cargo Administradora.

### 2.16 Respecto a las costas procesales.

De conformidad con el Art. 31° de la Ley N° 29497 y el D.L.N° 25912, los costos, costas procesales e intereses legales no requieren ser demandados y por otra parte en el Art. 14° de la Ley N° 29497, se establece de manera expresa los costos y costas (tasas y gastos judiciales) del proceso, las que deberán ser liquidados conforme el Art. 411 y 417 del C.P.C. En ese entender, al ser la demandada una entidad del Estado, debe exonerársele de las costas del proceso al amparo del artículo 413° del Código Procesal Civil.

### III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, estando a las normas legales invocadas y además al 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>16</sup>, y artículo 31 de la Ley Procesal de Trabajo Nro. 29497<sup>17</sup>, Administrando justicia a nombre de la Nación;

#### FALLO:

Declarando **FUNDADA en parte** la demanda de fojas ciento dieciocho a ciento treinta y dos, interpuesta por **GRIMANESA CAMASCA PIÑAN**, contra **EL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL - RENIEC**; sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS** y otros. En consecuencia:

- **DECLARO** la desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios que vincularon a las partes por el periodo del **1 de marzo del 2008 al 30 de junio del 2008, y del 16 de marzo del 2010 al 04 de octubre del 2010.**
- **DECLARO INVALIDOS LOS CONTRATOS CAS y sus respectivas**

<sup>16</sup> Artículo 12 de la LOPJ. “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente”.

<sup>17</sup> Artículo 31 de la Ley Nro. 29497 “El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar la decisión, la existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho (...).



**Addendas** que vincularon a las partes por el periodo del **18 de agosto del 2008 al 30 de agosto del 2008, del 23 de febrero del 2009 al 30 de noviembre del 2009, del 11 de octubre del 2010 al 31 de mayo del 2011 y del 08 de marzo del 2012** a la fecha, y en su lugar dar por existente una relación laboral sujeto al Decreto Legislativo Nro. 728.

- **ORDENO** que la demandada **ÇUMPLA** con incorporar a la demandante **GRIMANESA CAMASCA PIÑAN**, en la planilla de trabajadores de su Institución sujeto al Régimen Laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo Nro. 728.
- **ORDENO** la nivelación básica de la demandante **GRIMANESA CAMASCA PIÑAN** a nivel de Profesional P3 conforme a la Escala Remunerativa de Reniec aprobada por D. S. Nro. 198-2004-EF, a partir del 26 de octubre del 2012 en adelante.
- **EXONERESE** el pago de costas del proceso por ser la demandada una entidad del estado. **Hágase Saber.-**